



Resolución No. CSJCOR24-626

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00342-00

Solicitante: Abogado, Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2019-00105-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de agosto de 2024, el abogado Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Eliecer Adolfo Melendez Hoyos contra Cayetano José Martínez Guzmán, radicado bajo el N° 2019-00105.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«HECHOS

PRIMERO: Presente la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, que fue asignada por reparto inicialmente al JUZGADO Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, bajo el radicado No.2013-0005900, luego por impedimento cuando llego como juez a este cargo la Doctora KATTYA MELENDEZ, que por tener vínculos de familiaridad con el demandante señor ELIECER ADOLFO MELENDEZ HOYOS, se declaró impedida, proceso que fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún; se han presentado varios memoriales para efectos de que siga adelante el proceso de la referencia y hasta el momento no se ha resuelto, dicho proceso esta subido a la plataforma, pero aún no se encuentra activo, no entiendo porque razón, aun no se ha resuelto lo solicitado.

PRETENSIONES

La presente Vigilancia Administrativa se realiza para que se vigile todas y cada una de las actuaciones surtidas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Seguido por el señor ELIECER ADOLFO MELENDEZ HOYOS, Bajo el

RADICADO No. 2019-0010500, que se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún Córdoba en cabeza del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, Doctor ALBERT RAMOS NAVARRO, quien comenzó a conocer del presente proceso desde EL AÑO 2019, por haberse declarado impedida la Doctora KATTYA MELENDEZ, cuando era juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún Córdoba, quien se declaró impedida por su vínculo familiar con el señor ELIECER ADOLFO MELENDEZ HOYOS, Juzgado que este momento ya no lo lleva la Doctora KATTYA MELENDEZ, pues ella en la actualidad se encuentra laborando en otro Juzgado de Pueblo Nuevo Córdoba, con lo que considero que ya ese impedimento ya desapareció, he solicitado en varias oportunidades peticiones y hasta el momento no he obtenido respuesta alguna, este proceso lleva en este despacho 05 años, sin que se haya obtenido impulso alguno.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-342 del 05 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de agosto de 2024, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“«Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia, con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el abogado Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo, apoderado para efectos judiciales del señor Eliecer Adolfo Meléndez Hoyos, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido contra el señor Cayetano José Martínez Guzmán, radicado bajo el N° 2019-00105; manifestándole inicialmente que ha sido y será prioridad del despacho y en particular de este servidor, atender los asuntos sometidos a nuestro conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, ello igual enmarcado dentro de lo que los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias actuales nos lo permitan.

No obstante la conocida congestión que presenta este juzgado y la gran demanda de diligencias que se deben surtir, como las audiencias de control de garantías, en las que se atienden solicitudes de los dos (2) fiscales de Sahagún, los de Chinú y entre 5 y 6 de la ciudad de Montería; las acciones de tutela y demás actuaciones penales, civiles y de familia, que no nos permiten satisfacer toda la demanda judicial como se quisiera o como efectivamente corresponde, el despacho ha procurado hacerlo lo mejor posible, y el caso en consideración no ha sido la excepción.

Sea lo primero indicar, que el quejoso señala indiscriminada o indeterminadamente que han “presentado varios memoriales para efectos de que siga adelante el proceso de la referencia y hasta el momento no se ha resuelto”, lo cual resulta ser una

aseveración temeraria y falaz, pues amén de que no indicó específicamente cuales son esos memoriales que requieren resolución para la continuidad del proceso, dentro de la actuación, como se desprende de la relación que seguidamente se hará, no se encuentran esos escritos que impulsen o requieren una actividad del despacho para la continuidad de la actuación procesal. Todo lo contrario, es el propio apoderado quién ha contribuido con la tardanza que pretende enrostrar al despacho, ya que el 28 de agosto de 2019 recibió despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados, y sólo hasta el día 23 de mayo de 2024, solicita e informa al juzgado que se libre nuevo despacho comisorio debido a que el que le había sido entregado personalmente no le fue posible llevarlo.

Dentro del asunto de la referencia se ha cumplido la siguiente actuación procesal hasta la presente:

- El día 04 marzo de 2019; se recibe el proceso remitido del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún*
- El día 05 marzo de 2019; pasa al despacho y se avoca conocimiento*
- El día 9 de Julio de 2019; se libra auto decretando medidas cautelares*
- Secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 1443986 y 1449575 de Chinú.*
- El día 16 Julio de 2019; por la secretaría del juzgado se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú.*
- El día 28 de agosto de 2019; el Dr. Hugo Zabaleta Cardozo, hoy quejoso, recibió el despacho comisorio No. 65 para su trámite.*
- El día 23 de mayo de 2024, se recibe a través de correo electrónico memorial del apoderado Dr. Hugo Zabaleta; donde solicita: “se libre nuevamente el despacho comisorio debido a que el que le fue entregado personalmente y en ese momento no le fue posible llevarlo y que se suba el proceso a la plataforma TYBA”.*
- El día 9 de julio de 2024, por la secretaría del juzgado se libró despacho comisorio No 013 dirigido al Juzgado Promiscuo municipal de Chinú en Turno.*
- El día 16 de julio de 2024, se envió a la oficina de reparto de Chinú el despacho comisorio para su diligenciamiento.*
- El día 8 de agosto de 2024, se incorporó el expediente digitalizado, con sus 2 cuadernos y los archivos digitales a la aplicación Justicia Siglo XXI Web.*
- El día 9 de agosto de 2024 se envió correo informando al Dr. Hugo Zabaleta que el proceso podía ser consultado por la aplicación Justicia Siglo XXI Web.*

Valga resaltar, como quedó visto, que a la fecha se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento, de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes y sin que se encuentre pendiente la resolución de algún memorial del apoderado actor.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento respecto de diferentes solicitudes presentadas al despacho.

Al respecto, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre las cuales, se destaca que el 09 de julio de esta anualidad la secretaria del juzgado libró el despacho comisorio N° 013 dirigido al Juzgado Promiscuo municipal de Chinú en Turno, el cual fue enviado el 16 de julio de 2024. Además, el 08 de agosto de 2024 incorporó el expediente digitalizado, y publicó las actuaciones procesales en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web. Finalmente, el 09 de agosto de 2024 envió al Dr. Hugo Zabaleta un mensaje por correo electrónico informándole que el proceso podía ser consultado a través de las plataformas digitales dispuestas para ello.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento frente a la actuación pendiente con la expedición y envío del despacho comisorio N° 013 dirigido al Juzgado Promiscuo municipal de Chinú en Turno. Además, incorporó el expediente digitalizado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, lo cual fue comunicado al peticionario por medio de correo electrónico. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y,

en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	701	133	77	25	740
	Segundo	740	167	118	98	708

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **708 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	907
CARGA EFECTIVA	708

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024⁴, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de

violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

⁴ “Por el cual se crean unos cargos transitorios en algunos tribunales, juzgados y dependencias de apoyo a nivel nacional”

diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

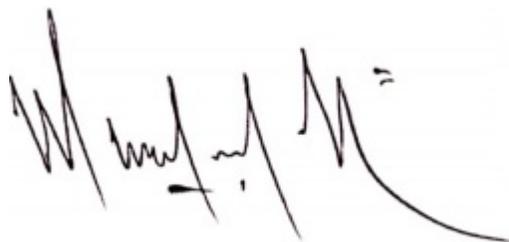
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Eliecer Adolfo Melendez Hoyos contra Cayetano José Martínez Guzmán, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2019-00105-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00342-00 presentado por el abogado Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado Hugo de Jesús Zabaleta Cardozo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl